

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2008-00663-00
Clase: Ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial del Banco del Estado S.A. en Liquidación, en contra del primer inciso del auto de fecha 02 de junio de 2022, con el cual se negó a rendir el interrogatorio de parte del demandante por medio de informe escrito de conformidad al art. 195 del Código General del Proceso.

Argumentó el recurrente que la persona que debe rendir el interrogatorio de parte a favor del promotor del trámite, cumple con los lineamientos del precepto 195 *Ibidem*, por cuanto quien lo va a realizar es el representante legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo BANCO DEL ESTADO, EN LIQUIDACIÓN. Entidad que cuenta con una naturaleza de entidad pública (persona jurídica de derecho público).

El traslado del medio feneció en silencio por los demás litigantes. Por lo tanto, se procederá a resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. El artículo 195 del Código General del Proceso que:

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

*Sin embargo, **podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.** El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv). (resaltado y subrayado por el Despacho)*

Establece la Previsora en su página Web que es:

“La Previsora S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia”

Así, las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso horizontal saldrá avante, pues, se tiene que LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo BANCO DEL ESTADO, EN LIQUIDACIÓN, cuenta con capacidad de Entidad estatal.

Con ello se cumple el requisito de que trata el artículo 195 del C.G del P., pues, al no valerse la confesión de los representantes legales de las organizaciones estatales, debe otorgarse la oportunidad para que aquellos expongan las situaciones de tiempo modo y lugar que le conste frente al caso en particular del litigio de la referencia.

En consecuencia, se requiere al representante legal de la entidad La Previsora S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo Banco del Estado en Liquidación, para que en el término de cinco (5) días, rinda un informe escrito, bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos debatidos en este proceso que le conciernen, detallados en forma explícita, so pena de hacerse acreedor de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR inciso primero del adiado del 02 de junio de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días, el representante legal de la entidad La Previsora S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo Banco del Estado en Liquidación, rinda un informe escrito, bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos debatidos en este proceso que le conciernen, detallados en forma explícita, so pena de hacerse acreedor de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P, Cítese a los interesados a la hora de las 11:30 a.m. del día veintiséis (26) del mes de septiembre del año en curso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f448d6642350b72790adcb6f64e93641872259236b10fbc940baa6b0e7cb1961**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103004-2014-00546-00
Clase: Pertenencia

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 09:00 Hrs., del día 18 de julio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc43d868f8476e2bf4e66fa7fe1e6536f982c407c68ffb16933b130d9a42b3**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2021-00752-01
Clase: Verbal

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el extremo activo contra el auto del 11 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., de no ser porque se advierte que, tal providencia no es susceptible de alzada y, en consecuencia, habrá de declararse inadmisibile.

Se tiene que la decisión objeto de medio vertical declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, por consiguiente, terminó el proceso conforme al artículo 101 del Código General del Proceso. Ahora, si bien el numeral séptimo del artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente, estipula la apelación para el auto que “(...) *por cualquier causa termine el proceso (...)*”, lo cierto es que este tipo de resolución es la consecuencia de la prosperidad del remedio procesal previo, el cual no cuenta con la posibilidad de ser revisado en sede de segunda instancia en tanto las normas adjetivas del 100 al 102 que regulan el instituto, como el precepto especial apenas aludido, concibieron su examen en segunda instancia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que al recurso vertical lo gobierna el principio de taxatividad, no se puede admitir la viabilidad del instrumento por fuerza de una circunstancia que, pese a su aparente subsunción en el numeral 7 del art 321 *Ibidem*, resulta realmente secundaria al debate central, esto es, a la prosperidad de la excepción previa, frente a la cual, se itera, no hay norma que autorice la alzada.

La providencia que resuelve las excepciones previas ha sido calificada de inapelable el Tribunal Superior de este Distrito y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en prolija jurisprudencia¹

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Auto del 2 de julio de 2020. Radicado 02-2019-00378-01. M.P.: Ruth Elena Galvis Vergara; auto del 14 de diciembre de 2021. Radicado 11001310303120210004201. M.P. Clara Inés Márquez Bulla; auto del 18 de enero de 2022. Radicado 11001319900220210020601. M.P. Clara Inés Márquez Bulla; auto del 30 de junio de 2021, radicado 110013103031 2019 00269 01. M.P. Clara Inés Márquez Bulla; auto del 31 de octubre de 2016. Radicado 110013103037 2015 00949 01. M.P. Clara Inés Márquez Bulla; auto del 28 de enero de 2009. Radicado 1100131030 11 2006 00607 01. M.P.: Manuel José Paro Caro; auto del 11 de mayo de 2011. 110013103047 2010 00297 01. M.P: Ariel Salazar Ramírez. Sentencias de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Primero. Declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas por el demandante contra el auto 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Ejecutoriados estos autos vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen. Por Secretaría, procédase.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642be32d28d57eed3f64cc480c43a664978b056271d7c92a64ff10af5c536586**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:38 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003019-2020-00620-00
Clase: Apelación de auto - oposición a la diligencia de secuestro

Verificado el trámite, se tiene que el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, el 24 de abril del año en curso, tramitó la comisión que el despacho 19 de su misma categoría y Urbe le comisionó y con el cual se realizó el secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 40 S 68-40 APTO: 104.INT:2 CONJUNTO RESIDENCIAL. "LOS CRISTALES". 2) CL 40 SUR 72L 40 IN 2 AP 104 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1036901.

De lo actuado, se tiene que, en la dicha diligencia, se opuso al secuestro del predio la señora DECIDERIA SALAMANCA LEON. Conforme lo reguló el a quo¹, trámite que se decidió en contra de la opositora².

Frente a tal determinación el Juez

“Bueno, apoderado. Partes convocadas se les informa que en este Estado de la diligencia han quedado resueltos las oposiciones sin recursos. En esos términos, se debe continuar con la misma, haciendo una vez más la entrega real y material del inmueble. El auxiliar de la justicia entonces se decreta su secuestro, siendo que se han negado las oposiciones y se las entrega real y material del inmueble al auxiliar de la justicia”³

Con esto se tiene que la determinación que negó la oposición planteada quedó en firme, sin que se explique la razón por la cual el comisionado aún y después de estar ejecutoriada su orden, tramitó la alzada que radicó posteriormente Salamanca León.

Se debe aclarar a las partes y a los Juzgados en mención que frente a la oportunidad de incoar el medio horizontal sobre determinaciones notificadas en estrados, reza el numeral primero y tercero del precepto 322 del Código General del Proceso que:

“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la

¹ Minuto 25:47 “027DiligenciaSecuetroR.2020-620 Abril24-2023-9_30am-20230424_09426- Grabación de la Reunión.mp4”

² Minuto 48:40. *Ibidem*.

³ Minuto 49.51 al 50:09. *Ibidem*

procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...”

Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia señaló:

En relación con la oportunidad para interponer y sustentar el remedio vertical, esta Colegiatura recientemente esgrimió:

“[D]ándole un sentido integral al artículo 322 del Código General del Proceso, se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados».

“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...)” (CSJ, STC10557-2016, 3 ago. 2016, rad. 2016-00608-01) (...)”⁴

Además,

“...Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”⁵.

Conforme lo citado, se tiene que la apelación que concedió el Juez 87 Civil Municipal en la comisión del asunto 11001400301920200062000, se tenía que haber rechazado por ser improcedente, toda vez que la determinación de negar la oposición al secuestro quedó en firme, por la no interposición en términos de reparos.

En síntesis, el Juzgado no tramitará el medio vertical concedido por el a quo, al estar concedido de una manera equivocada. Así se:

⁴ CSJ STC8909 de 21 de junio de 20217, Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-01

⁵ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR improcedente la alzada vertical impuesta por DECIDERIA SALAMANCA LEON, sobre la determinación adoptada en la diligencia del 24 de abril de 2023, conforme se expuso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def5b818315ab3155b7869163941d4da4f2770c7b3fb863a71de1b2ea4d6738f**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003033-2021-01184-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admitase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, la apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede a la apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a0f74f03c80d8a4215c8e1d891dcb31dcd0f76edca8fb961839ef2d79d934**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003035-2022-00114-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admitase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, la apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede a la apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882c8218a20113d5261e681e61bb6845c72e666d5bb6ab7886aca8760f306560**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

En razón de la solicitud que antecede este proveído y lo regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR: La remisión de este expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas diligencias, conforme las reglas del precepto 121 *Ibidem*.

SEGUNDO: Secretaria deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd706774c6d17c9008a29edc4a9ed71a7159bed9fc59200eb89c4120e02f44cf**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que fue interpuesto por parte del apoderado judicial del ejecutado, en contra del auto de 29 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó por extemporánea la objeción a la liquidación de crédito.

Como sustento de sus alegatos señaló que, no comparte la determinación de tener por presentada por fuera del término legal, el memorial arrimado el 24 de enero de 2023, contentivo de la objeción del crédito, ello en razón que el día se acabó a las 24:00 Hrs., de la data, y el correo se remitió a las 22:27 Hrs.

La Entidad ejecutante, solicitó mantener incólume la decisión recurrida, por cuanto se ajusta a derecho, ya que el memorial aportado por el demandado tiene que ser rechazado por extemporáneo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. Frente a la radicación de memoriales, el inciso 4º del artículo 109 de C.G.P. prevé que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, del 4 de diciembre de 2019, resaltó que,

“... aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de

destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”.

3. En este orden de ideas, es claro que el mensaje de datos presentado por el ejecutado se arrió a las 22:27 Hrs., del día 24 de enero de 2023, es decir, cuando el término para objetar la liquidación de crédito presentada por el demandante ya se encontraba vencido, pues se había superado el horario laboral que, para la Ciudad de Bogotá es hasta las 5:00 pm., o 17:00 Hrs.

Así las cosas, y debido a que los reparos suscitados por el promotor del recurso, no logran justificar el hecho de que el memorial no haya sido aportado en tiempo, pues, el correo que se tuvo en cuenta fue remitido justo antes de que terminar el día hábil, más no el horario judicial, que no puede ser el mismo, traduce que se generó una falta de atención al término otorgado por Ley que le contaba al litigante.

Dicho esto, y debido a que, se itera, el memorial mediante el cual la parte pasiva presentó la objeción a la liquidación de crédito se allegó fuera de término, es decir auto atacado será confirmado.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR: el auto de 29 de marzo de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1cc20241d6c89699e63443a02f674707ff6e0270981f2b57992f86a8f23aed**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00146-00
Clase: Verbal

En virtud de lo resuelto en autos de esta misma calenda es procede a fijar las horas de las _____ del día _____ del mes de _____ del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se REQUIERE a la secretaria del Despacho para que efectúe los oficios ordenados en la providencia del 25 de agosto y remita la apelación ante el superior ordenada en proveído de aquella misma fecha.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bd02e428ce2867deb9d1aeeb0ff7a8ea6ea54a4f767813695ad77c2f77f69a**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00146-00
Clase: Verbal

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite citado en la referencia, el pasado 26 de abril y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

RECHAZAR la reforma de la demanda, por extemporánea, toda vez que tal actuar es procedente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y conforme la actuación surtida en este litigio la citación a las partes para la realización de la diligencia que contempló el art. 373 *Ibídem*, ya se efectuó.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8c7ef9c7e6eb80305ae46d9e7de21154454d472203a2b3004f73f8c35b4d8**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00146-00
Clase: Verbal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la actora, en contra del auto fechado 19 de abril, que a su vez modificó la providencia del 16 de diciembre de 2022.

Como sustento de sus alegatos la promotora señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, **(i)** por cuanto en el caso de la referencia se hace necesario que la secretaria del Juzgado corra el traslado contemplado en el artículo 370 y precepto 110 del C.G del P., frente a la contestación de la demanda que hiciera FUNDETRES, y **(ii)** aduce que no se puede realizar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 citada por el Despacho, al no estar resuelta la apelación concedida en contra de la determinación del pasado 25 de mayo de 2022.

El traslado del medio no se recorrió por parte del extremo demandado, por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

Se estableció en el aparte del auto fustigado que: *“Toda vez que en la providencia en mención se corrigió la calenda del 25 de mayo de 2022, y se estableció que FUNDETRES había contestado la demanda, no se le deberá correr traslado nuevamente, pues la actora ya tuvo su momento para recorrerlo, sin embargo, y con el fin de no afectarle derechos a la promotora, se otorga un término de 5 días para presentar el memorial pertinente con el que se descorra la contestación de la acción. El lapso aquí otorgado se contabilizará desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia”*, situación que es verdad, por cuanto la demandante y aquí recurrente cuenta con acceso al expediente aún y con todos y cada uno de los sucesos que podrían interrumpir términos de conformidad a lo regulado en el artículo 118 del C.G del P.

En suma, se tiene que la calenda atacada, si bien no concedió lo buscado por la promotora en los términos por ella reseñados, también le brindó la oportunidad de hacer las manifestaciones que a derecho corresponden frente a la contestación

de la demanda que radicó *FUNDETRES*, al mismo momento en que se exceptuó a favor de los demás citados al pleito.

En esta misma línea, se observa que en la presente actuación el 25 de agosto se resolvieron varias peticiones de las partes y se citó a los litigantes e interesados a la realización de la diligencia que contempló el legislador en los artículos 372 y 373, adiado que tomó firmeza, pues sobre aquel ningún medio se radicó, situación que no permite retrotraer la actuación en los términos y fines que pretende la actora.

3. Ahora bien, frente al hecho de no poder el Juzgado convocar a los interesados a realizar la audiencia inicial, al estar pendiente la remisión del pleito al superior, a fin de que este resuelva la alzada radicada en contra del auto del 25 de mayo de 2022, no debe olvidar la actora que la apelación que se concedió el pasado 25 de agosto, se hizo en efecto devolutivo, situación que no suspende el cumplimiento de la decisión ni mucho menos el curso del litigio.

Incluso, se verifica que este Despacho en la determinación del 16 de diciembre, instó a la secretaria para la remisión de las comunicaciones y de la alzada concedida en providencia que antecede.

4. Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc83cedaa2d2e12b794f18acc16ce37b29883be37bc5ede10714b80ea7e3e56**

Documento generado en 07/06/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00146-00
Clase: Verbal

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite citado en la referencia, el pasado 26 de abril y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

RECHAZAR la reforma de la demanda, por extemporánea, toda vez que tal actuar es procedente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y conforme la actuación surtida en este litigio la citación a las partes para la realización de la diligencia que contempló el art. 373 *Ibídem*, ya se efectuó.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba4912953c86f99643ccdd3b1be11ded0abe3e69dc864623f59dcf6562de160**

Documento generado en 07/06/2023 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00146-00
Clase: Verbal

Frente al memorial, con el cual se aportan nuevas pruebas de fecha 27 de abril de 2023, el mismo no será tenido en cuenta por extemporáneo.

Finalmente, y en lo que respecta a la medida de saneamiento que incoó la promotora el 12 de mayo anterior, se solicita a la memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de la misma data.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c593b8a274950269b69ca720ef363091205a4490db8b74aed3cf7545a5bcdb4**

Documento generado en 07/06/2023 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00318-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 40 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9547fb3e6a06edff22be0684ceb81ee0bb8f2ff2eb643f2d6322c5253a484740**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00
Clase: Verbal

En razón a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso y al ser pertinente, se tendrá en cuenta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesta por la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f0a5a72e40c202dc593d8ac4092fe88915007c50e89bf34b3d3f6bff560e0d**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00363-00
Clase: Verbal

En virtud de lo resuelto en autos de esta misma calenda es procede a fijar las horas de las 9:00 a.m. del día tres (3) del mes de agosto del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Secretaria acredite haber efectuado y entregado los oficios decretados en 16 de diciembre de 2022. De no haberse realizado, deberá cumplir tal carga en el lapso no mayor a 5 días hábiles.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31db0ed1e0ca83c7b7189bb0444d699551226c0afaddffece1f38783e480f632**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00108-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 20 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaria efectúese la liquidación de costas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11b5b6cb7083778f6b7700a7c64fd38d11794cdc20b875775681b9d2092da9**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00197-00

En razón del silencio que tuvo la parte interesada al trámite incidental y concretamente al auto de fecha 12 de diciembre de 2022, en el cual se puso en conocimiento la documental arrimada por la EPS Sanitas S.A.S., el Despacho se debe abstener de iniciar el incidente, por lo brevemente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ada8e9b69e3a287958513b4c3161853c5747a584d88025917d1def3b66cd9d3**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00312-00

Clase: Reivindicatorio

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbf536d51ca0e87c912c679e028aeeca85f1fd764b3493486092982e730c5a9**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00332-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 32 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina de ejecución civil del circuito de esta capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd4265228a8386293d44106527a1abc93f6b96c32adf3120478d1975db1f65a**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00377-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 02 de junio, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c78d51ba1e246223c9ef6f27d245b03e15738f2a702f8d5f03b61856f26f073**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00
Clase: Reivindicatorio.

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que MIGUEL ROBERTO TÉLLEZ OVALLE, se encuentra enterado de la demanda, por conducta concluyente de conformidad a lo establecido en el art. 301 del C.G. del P. y es que no se puede tener por notificado por aviso, toda vez que la documental anexa el 18 de abril se encuentra incompleta.

Se reconoce personería para actuar al abogado Clímaco Antonio Forero Solórzano, como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria, deberá contabilizarse el término para contestar la demanda desde el día siguiente hábil a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afef1d922b04d847af9d6bfe6c76c7f702bfbcb6c65ba1f3c6606b345b5b34a5d**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00458-00

Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho se tiene que el apoderado judicial de la ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del adiado de fecha 03 de marzo pasado con el cual se tramitó una reposición interpuesta por el mismo profesional en derecho, en el que no se tuvo en cuenta unas notificaciones remitidas por este.

Destaca el Artículo 318 del Código general del Proceso que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”
(Subrayado por el despacho)

Por consiguiente, el recurso interpuesto en contra de la decisión del pasado 3 de marzo, se negará por la improcedencia de aquel medio de defensa, dado que, en el escrito no se están solicitando puntos nuevos que no hubieren sido resueltos en la providencia objeto de ataque.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c9af77f9bc58bc0b6f5d25863a3368e39ddcd56ed5ad2d1d69d20eb32c0cd8

Documento generado en 07/06/2023 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00458-00

Clase: Ejecutivo

Frente a la petición de control de legalidad radicada por el demandante, se insta al promotor a estarse a lo dispuesto en los autos que anteceden y las providencias de esta misma fecha.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace95230a426d88bfae34aff56b97d791a4612cbe284eae34e2f57d688a46fc4**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00

Clase: Ejecutivo

En razón de la apelación presentada en término por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 321 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023, con el cual se rechazó de plano una nulidad por ella radicada.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48761da7c0a0acd8e399592a294d40818727f3bd49c20f55b2ff053ed4709582**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del adiado de fecha 19 de mayo de 2023, con el cual se tramitó una reposición interpuesta por la misma profesional en derecho, en el que fustigó la providencia del pasado 9 de mayo y con la que se ordenó cancelar algunas expensas a fin de surtir el medio vertical allí concedido.

Destaca el Artículo 318 del Código general del Proceso que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”
(Subrayado por el despacho)

Por consiguiente, el recurso interpuesto en contra de la decisión del pasado 19 de mayo, se negará por la improcedencia de aquel medio de defensa, dado que, en el escrito no se discute puntos nuevos que no hubieren sido resueltos en la providencia objeto de ataque.

En gracia de discusión se negará la alzada solicitada de manera subsidiaria, por no cumplir con los lineamientos que reguló el artículo 321 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8995caced5d525432ceac4c59521284345d7fd1b1a11889f22261c410892a9ef**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00548-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 14 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina de ejecución civil del circuito

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó el abogado Facundo Pineda Marín, al mandato otorgado por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a441439c3b1d1faa7772211360ee05e849122f9d078d3a656c3f1900320c4a6e**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00114-00

Clase: Impugnación de actas

Estando trabada la litis, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y las aportadas con el memorial que descorrió las excepciones.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se negarán por no establecer concretamente sobre los hechos que versarían sus declaraciones conforme al artículo 212 del C.G.P.

Se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P., y de ser el caso, la del artículo 373 ibídem.

La inasistencia a la audiencia le acarreará a las partes las sanciones contempladas en el artículo 372 del C. G. del P..

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley procesal civil, se prorroga la competencia para conocer del presente asunto, por el término legal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd55b25fb2ecfb754771a1a72204116d1cab1b214c78c4c0e688f6f7ff16ca**

Documento generado en 07/06/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00
Clase: Restitución de tenencia

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0264b2be4cf66d22ffcd07e5e7f6277c112931b504df77d48f15429f513446de**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00

Clase: Restitución de tenencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandado, en contra del ítem, con el cual se negaron los testimonios pretendidos con la contestación del litigio, por no cumplir los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Argumentó el recurrente que, en la parte final de cada punto, en el cual se citaron los datos de los medios testimoniales, señaló que: “*quien depondrá de todos los hechos referidos en la demanda y contestación. (Artículo 212 CGP).*” y enfatizó que a los llamados en efecto, les consta todos y cada uno de los puntos referenciados de los hechos de la respuesta a la acción. Y resaltó que el Juzgado no requirió como prueba de oficio, a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, a fin de que expidiera copia de un legajo que allí se solicitó.

En el traslado pertinente, el demandante, se opuso a la prosperidad de los ruegos de su contraparte, y solicitó al Despacho mantener la decisión incólume al no cumplirse los presupuestos de los artículos 173 y 212 *Ibídem*.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez

Como forma de llevar convicción al juez frente al *thema decidendum*, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: **i) generales**, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y **ii) especiales**, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios sobre los cuales gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. *(negrillas y resaltado del despacho)*.

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de **i)** identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y **ii)** mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. *“Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio...”*¹

Bajo este entendido, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar.

Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

3. Así las cosas el evidenciar la solicitud de la prueba testimonial pedida por la demandante, se observa que aunque identificó al testigos por su nombre, identificación y el lugar donde puede ser citado aquellos. Ahora, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto es, lo atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que la versión del citado sería para probar todos los hechos de la demanda y su contestación, tal y como lo reafirmó en este recurso. Es decir, dejó vano el deber de especificar concretamente cuales puntos probaría.

Echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el Código General del Proceso, respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

4. Ahora bien, frente a los oficios que no se decretaron a favor de memorialista, se observa que aquel no cumplió con la carga que le impuso la Ley en el numeral 10 del artículo 78, y el precepto 173 del C.G del P., con lo cual tampoco se abrirá paso a su ruego.

¹ Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda

En síntesis, como se expuso, la calenda con la cual se negaron los medios suasorios se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente lleva a que esta se mantenga incólume

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 17 de marzo de 2023, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de la demanda, la contestación y el memorial con el cual se recorrió los medios de defensa incoados por la parte pasiva y todos sus anexos. OFICIESE.

TERCERO FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P, Cítese a los interesados a la hora de las 9:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año en curso para llevar a cabo la diligencia y evacuar las pruebas decretadas, en el proveído objeto de reproche .

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cd77aa7d03cd5f06014028c767710fb2cbe6ca7b9b25b75d4a5eae541ec25b**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00133-00
Clase: Exhorto

Teniendo en cuenta la carta rogatoria remitida por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, por intermedio de la Cancillería de Colombia y de conformidad con lo previsto en los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, así como la convención de la Haya para asuntos de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial del 15 de noviembre de 1965 y su normatividad aprobatoria contenida en la Ley 1073 de 2006, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la solicitud proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, para adelantar la diligencia de notificación personal de la señora ARBOLEDA CASTRILLON BERTHA SOFIA, del acta de embargo - atribución del 5 de julio de 2021, dentro del caso TUV RHEINLAND/PIP(Victimas PIP)

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal requerida téngase como dirección la Calle 147 No. 11-89 Apartamento 402 de Bogotá y sùrtase POR SECRETARÍA conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 literal a de la Ley 1073 de 2006 y mismo artículo de la Convención de la Haya para asuntos de notificación.

TERCERO: Por secretaria informar a la Cancillería de Colombia de la admisión de este asunto.

CUARTO: Obre en autos la respuesta emitida por el Ministerio Público, quien por medio del Procurador 13 Judicial Grado I adscrito para asuntos civiles recorrió el traslado previo que se ordenó en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc1ed654ed91f198807dbd43214b6868d1777d14ea0431a5d0ad046b675e4c8**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00244-00
Clase: Restitución de muebles

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S. Y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE., se encuentra enterados de la demanda, quienes en el término de Ley guardaron silencio.

En firme esta providencia ingrese el litigio al Despacho para emitir la sentencia pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062c1170ea77a35a4bcf302c029a58d8a82678fe61dd80f6ef2c0d7087a9de95**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00294-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf8fa9d4a51916467864cf6eade3cf7591285eaf0e84115df6281c76bd203a**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00336-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que en providencia del 18 de enero de 2023, se señaló que HERNEY ZEA OROZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., estaban notificadas del trámite.

Sin embargo, se revisa que el correo contentivo de la contestación a la demanda SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no fue copiada al email del apoderado judicial del demandante; drmanrrique@hotmail.com, con lo cual no se cumplió la carga del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Con ello, se hace necesario que por secretaría se surta el traslado que contempla el precepto 370 del Código General del Proceso. Del mismo modo se ordena a todos los litigantes a dar cumplimiento a la norma especial referida.

Una vez fenezca el lapo otorgado en adiado de esta misma fecha ingrese el expediente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be989125f41123ccf664b6327e905a7c16fb2b3cdee8e933477eb12e58dc7ed8**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00336-00
Clase: Verbal - incidente de nulidad

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora radicó ante el Juzgado incidente de nulidad, con el cual imploró se de por causada la nulidad que reguló el legislador en el numeral 5 del artículo 133 del C.G del P., al no tener la oportunidad de descorrer los medios de defensa interpuestos por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, se tiene que en auto de esta misma fecha, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda que incoó SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a su contraparte, con lo cual se tiene que, la nulidad invocada debe rechazarse de plano, por cuanto ya se encuentra subsanada con la decisión de la misma data.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166fcdff5cb3eff654eb0eb4dcc2f9ce1f4fb65c266f5002fd9ee4c8dcc0630f**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00066-00
Clase: Pertenencia.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, en contra del auto admisorio de la demanda.

Señaló que lo aquí perseguido por el demandante, tiene una relación directa con lo ya tratado en el litigio No. 2011-00618-00, causa en la cual se vio involucrado el mismo bien, pero sobre la mayor extensión del lote en el que se encuentra ubicado, por lo que sostiene que, en el caso en particular se tiene configurada la cosa juzgada que reguló el artículo 303 del Código General del Proceso.

2. Por su parte el demandante se opuso a la prosperidad del medio, adujo, que el recurso debe ser rechazado de plano, al no cumplirse los lineamientos del art. 391 del C. G. del P.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. En esta clase de procesos, prevé el artículo 391 del C. G. del P., que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2. En el numeral 3º del artículo 278 ibídem, se dispone que cuando se encuentre probada la cosa juzgada, entre otras, se puede dictar sentencia anticipada.

3. A su turno, el artículo 303 ejusdem, señala que: “La sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.”

Al formularse la excepción de cosa juzgada, que es una de las denominadas por la jurisprudencia y la doctrina como ‘excepción mixta’ al poderse plantear tanto como excepción previa como de mérito, es inocultable que lo perseguido es la declaratoria de inexistencia del derecho alegado por la contraparte, no obstante su aparente nacimiento como que aquel hecho impeditivo dice relación con la circunstancia de haber sido ya decidida la controversia de manera definitiva en providencia que, por regla general, ya no admite revisión ni nuevo pronunciamiento sobre su contenido, por lo que en presencia de ella, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de decidir en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia que en virtud de la cosa juzgada se tornó inmutable. Paraliza entonces la acción que se ejercite con desconocimiento de su autoridad.

Es sin más, una prohibición para los juzgadores para decidir sobre lo ya resuelto y para quienes acuden a la jurisdicción para perseguir en otro proceso obtener una nueva sentencia respecto de un litigio ya definido.

4. En el *sub examine*, de entrada se advierte, que la exceptiva de cosa juzgada alegada a través del recurso de reposición, en la forma como fuera planteada, no puede hallar prosperidad.

En efecto, en esta clase de asuntos, como son los que versan sobre declaratoria de pertenencia, debe recordarse que la sentenciada aludida en otro proceso, como lo expone el demandado, no está arropada bajo el manto de la cosa juzgada, pues no debe olvidarse que ese fenómeno no se produce frente a sentencias que decidan "*situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior*", según lo dispone el artículo 304 del C. G. del P, en su numeral segundo.

De otro lado, según las pretensiones de la demanda, se advierte que las pretensiones versan sobre un inmueble que difiere en su identificación, pues se trata de matrículas inmobiliarias distintas, con lo cual de plano se descarta que se trata de igual objeto.

Con todo, se hace necesario un escenario más amplio para abordar la verificación de los presupuestos exigidos para dar por estructurada la excepción, como de mérito, de cosa juzgada, siendo este trámite, por su brevedad, insuficiente para llegar a verificar todas las situaciones alegadas por el extremo pasivo.

Así las cosas, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 14 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por notificado de la demanda a MARCO AURELIO RODRIGUEZ S.E. HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: CONTABILIZAR el término con el cual cuenta el demandado para contestar la demanda, el cual deberá ser con contado desde la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a DANIEL CONTRERAS RUBIAN, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcdd4f95cee19365ce10f18c85b89a37cbef1f34b2ad70b4c52e38a901bfb0e**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00171-00

Clase: verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd67f3fc64850ef540524919c48048d65075faf85e90c3c59ef710b465d643**

Documento generado en 07/06/2023 09:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA 11001310304720230028300

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL ESPITIA DUARTE y otra

ACCIONADO: JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por MIGUEL ANGEL ESPITIA DUARTE y NANCY AURORA MURCIA MÁRQUEZ, contra el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1) La Acción impetrada

Los accionantes, presentaron acción de tutela contra el Juzgado Doce (12°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con el fin de que se les ampare el derecho fundamental al Debido Proceso y el acceso a la pronta y cumplida justicia y en garantía del derecho a la propiedad privada, y se le ordene al juzgado accionado resolver sobre la terminación del contrato de arrendamiento con la entrega efectiva del inmueble objeto de restitución dentro del proceso radicado por los accionantes con el número 1100144180012202000072 00.

El anterior pedimento se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que presentada demanda de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) el 28 de enero de 2020, en contra de sus arrendatarios RAFAEL HUMBERTO ROMERO MONTERO, OSCAR ROMERO NARANJO y MARTHA JANETH CASTRO LADINO, la misma se admitió por el juzgado accionado, el cual dispuso la diligencia de entrega provisional del inmueble, la cual fue realizada el 15 de marzo de 2021.

- Que así mismo se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado OSCAR ROMERO NARANJO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S 674317.

- Que a pesar de lo anterior, llevan más de tres años de trámite del proceso de restitución sin que se haya proferido sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución efectiva del bien por el incumplimiento en el pago de la pasiva.

- Que los demandados no han cancelado los cánones de arrendamiento en mora y tampoco han podido volver a arrendar el bien pues no se ha proferido la correspondiente.

- Que el juzgado accionado demora la justicia en no proferir conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, la correspondiente sentencia, pues ya las diligencias de notificación a los demandados se encuentran cumplidas y sin embargo, no han obtenido decisión de fondo en el litigio planteado.

- Que el proceso se encuentra al despacho desde el 27 de septiembre de 2022, sin que se hubiere definido el trámite, que no es otro que la emisión de la sentencia, de acuerdo con los accionantes.

Con base en lo así sintetizado, solicita la tutela de sus derechos fundamentales y que se ordene al juzgado accionado proferir la sentencia de restitución de bien inmueble arrendado en forma inmediata, cumplidos como se encuentran, los requisitos de ley.

2) Actuación Procesal

Mediante auto del 29 de mayo del año que avanza, se admitió dar curso a la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a las partes sobre tal determinación y se concedió término a la autoridad accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

El Juzgado accionado, luego de reseñar brevemente la actuación cumplida en el expediente de restitución de inmueble arrendado que cursó en su despacho, puso de presente que, contrario a lo señalado por los actores en tutela, luego de verificar la notificación del demandado OSCAR ROMERO NARANJO, procedió a requerir a la parte actora a fin de que cumpliera con las diligencias de notificación respecto de los demás demandados, esto es, respecto de RAFAEL ROBERTO ROMERO MONTERO y MARTHA JANETH CASTRO LADINO, mediante auto del 13 de diciembre de 2022.

A lo cual la parte actora solicitó aclaración de lo así ordenado, pues entendió que ya había notificado al demandado OSCAR ROMERO y por lo tanto se encontraba trabada la litis.

Al no haber dado cumplimiento a lo ordenado respecto de la notificación requerida a los restantes demandados, el proceso ingresó al despacho, para dar trámite a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es a la figura del desistimiento tácito de la acción. Señaló que por auto que se notificó en el estado del 30 de mayo, se dio terminación al proceso como lo previene la norma en cita.

Que así las cosas, considera el juez accionado que se produjo la decisión que reclamaba la activa y debe entonces negarse el amparo de los derechos fundamentales invocados mediante esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares. El mecanismo de tutela es extraordinario, de carácter residual e implica también un derecho y un esfuerzo institucional. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las personas, quienes en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

2. En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el petente señala al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como transgresor de su derecho fundamental al Debido Proceso y administración de justicia, al negarse a proferir la providencia declarativa de la terminación del contrato de arrendamiento solicitada en contra de los arrendatarios incumplidos.

3. Debe verse en primer lugar que el derecho al Debido Proceso enunciado como vulnerado, se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y sobre el mismo la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en punto de su amparo.

“Cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, consagra un principio general de aplicabilidad: que el interesado tenga la oportunidad de conocer

de una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleve a cabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso”.¹

“El acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso, el cual consiste, no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.²

Este derecho fundamental también implica que en caso de violación de alguna de las garantías constitucionales, se está configurando por parte del operador jurídico que tiene a su cargo determinada decisión judicial, una Vía de Hecho. En primer lugar, para definir qué es la Vía de Hecho, valga la pena aclarar, que es regla general que sobre toda decisión definitiva, sea judicial o administrativa, no procede la acción de tutela, toda vez que la ley contempla los mecanismos con los cuales el presunto afectado puede hacer valer sus derechos. Excepcionalmente, la tutela procede cuando *“la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".³*

¹ Sentencia T-359/97

² Sentencia T-268/96

³ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

La Vía de Hecho se configura cuando ha habido una flagrante desviación procedimental por parte del Juez o funcionario administrativo, respecto de la toma de una decisión a su cargo.

En segundo término, la violación al Debido Proceso debe ser demostrada, pues hay que ver que todas las actuaciones judiciales contemplan la posibilidad de que quien es parte en un proceso ejerza sus derechos inherentes al mismo, a través de todos los mecanismos que la ley dispone para tal fin. Es decir, el accionante debe demostrar de manera clara la conducta del funcionario que se configura como violatoria de sus derechos fundamentales.

También el petente debe estructurar su petición a los presupuestos procesales comunes a cada acción, esto es, debe demostrar que efectivamente es parte en la actuación en cuestión, lo cual implica que tuvo que haberse constituido como tal dentro de las etapas procesales que la ley establece para dicho efecto. Que del proceso, o de las pruebas recopiladas en el mismo, se encuentre demostrado que el petente está directamente comprometido en el trámite de la actuación, que fue quien inició el trámite, o se hizo parte en la oportunidad procesal dispuesta por el ordenamiento jurídico para hacer valer sus derechos.

4. Bajo este marco conceptual se impone verificar si la actuación surtida por el Juzgado Doce (12°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, se encuentra ajustada a derecho.

Revisadas las piezas procesales aportadas por el juzgado accionado y su respuesta, remitida a este Despacho, se evidencia en primer lugar, que la actuación da cuenta de circunstancias bien distintas a las puestas de presente por los actores en tutela. Esto es dígame, desde ya, el proceso no se hallaba pendiente de sentencia sin oposición dentro de la restitución del bien, sino que por el contrario pendía de un requerimiento hecho a la activa a fin de que notificara a dos de los demandados que no habían comparecido al proceso. Esto es, distinto a lo señalado, el proceso

se hallaba pendiente de actuación procesal pero a cargo de la parte actora en cuanto al agotamiento de diligencias de notificación. De allí entonces que relaciona el juzgado en su respuesta que procedió, a consecuencia de esta acción a proferir la decisión correspondiente, esto es dando curso a la terminación del proceso pero por una de las formas anormales de terminación del mismo esto es la figura del desistimiento tácito.

En ese orden, y proferida la decisión judicial que extrañaban los actores, para los efectos de esta acción, debe darse por superado el hecho que dio origen a la misma.

5. Debe relievase que la acción de tutela contra providencias judiciales no procede por cualquier presunta irregularidad, sino por actuaciones que constituyan verdaderas vías de hecho. Sobre el tema se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“No es simplemente una irregularidad procesal la causa que puede justificar la medida excepcional de la tutela, si para superarla se dan por la ley instrumentos suficientes y adecuados para enmendar y superar sus efectos, como ocurre con los recursos, las nulidades y otras medidas que provee el estatuto procesal, porque entonces la tutela sería otro mecanismo adicional de la misma ley, lo cual contraría la intención constitucional que le asignó la condición de remedio judicial de carácter excepcional y subsidiario, de manera que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...” (Corte Constitucional Sent. T-442/93)

En el caso que se decide, no encuentra el Despacho que por parte del estrado judicial accionado se hayan desplegado actuaciones y/o decisiones que obedezcan a su capricho, sino que lo ha hecho ciñéndose a las pertinentes disposiciones legales; restando para los demandantes, los correspondientes

recursos y mecanismos de ley, si se encuentran inconformes con las decisiones del proceso.

Ahora bien, el hecho de que una decisión judicial no resulte favorable a una parte, no significa que el juez que profirió tal decisión haya actuado de manera ilegal o que por ello le esté violando al presunto afectado el derecho al Debido Proceso, pues la interpretación jurídica que un funcionario judicial ejerza para adoptar sus decisiones, no puede cuestionarse simplemente con el hecho de afirmar que constituyó una vía de hecho, al no haber acogido en forma favorable una pretensión; menos aún, resulta procedente atacar una decisión judicial mediante la tutela, la cual ha sido concebida como un mecanismo excepcional y residual para proteger los derechos fundamentales de las personas y no para revisar las decisiones judiciales, pues resulta claro que el juez de tutela en manera alguna puede erigirse en juez alterno o superior de instancia.

5.1. Descendiendo al caso en concreto, se precisa señalar que conforme con la actuación cumplida, no era la sentencia de restitución la que debía adelantarse si como se informó quedaban por notificar dos de los demandados. Requerida la parte actora para el efecto, se limitó a señalar que ya uno de ellos se hallaba noticiado de la acción, razón por la cual, el juez de conocimiento, con ocasión de esta acción procedió a dictar la providencia que informó a este despacho, esto es la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, las demás argumentaciones esgrimidas por la parte accionante son objeto de formulación ante la autoridad judicial que conoce del proceso, es decir, ha debido interponer los recursos en contra de las decisiones del juzgado que no comparte, y no mediante esta acción que se repite, no es el escenario natural del proceso adelantado para cuestionarlas.

En suma, proferida la decisión del juzgado, en el curso de esta acción, no encuentra el Despacho vulneración o amenaza actual de los derechos fundamentales que invoca el petente, y como la acción de tutela no sirve para sustituir recursos previstos, ni para sustituir al Juez competente para conocer del respectivo conflicto entre particulares, no habrá lugar al amparo solicitado.

6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela impetrada por el señor MIGUEL ANGEL ESPITIA DUARTE y NANCY AURORA MURCIA MARQUEZ, contra el JUZGADO DOCE (12°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquesele esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45598dc078e5378ec4386a96290349c1ab3fbf042b1fa6e1e529fc893d5007a4**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00316-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la ciudadana MNANCY CONSUELO CELY CELY en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d985a47a00a6dd5215b152e10fd6c47ac8013a53a140bde9807d41d57207e**

Documento generado en 07/06/2023 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>